

Valledupar, Cesar, 16 MAY 2011

Señora:
BEATRIZ ELENA VILLAREAL GUTIERREZ
Representante Legal ONSERVIS EU
CRA 17 No. 12 - 119 LOCAL 1
Agustín Codazzi - Cesar

REF: Comunicación apertura periodo probatorio.

Esta dirección de Salud Departamental, comunica, la apertura del periodo probatorio, por el termino de 30 días, dentro del procedimiento administrativo adelantado por esta sectorial en contra del **PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD ONSERVIS EU**, conforme lo estipula la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esta instancia podrá aporta las pruebas que considere necesarias bajo los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad para la continuidad del trámite.

Contra el Auto que da inicio a la etapa probatoria, no procede recurso por tratarse de un auto de trámite, en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se anexa en 3 folios Auto de Apertura de pruebas.

Cordialmente,


NICOLÁS MÚHREZ MUVDI
Secretario de Salud Departamental.

Proyectó: Diego Andrés Melo Pertuz. – Apoyo Jurídico IVC- SSD.
Revisó: Pedro Nel Martínez, Asesor SSD.
Revisó y Aprobó: Jorge Juan Orozco Sánchez - Líder oficina de Inspección Vigilancia y Control

AUTO DE TRÁMITE
DE FECHA **16 MAY 2018**

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE SE ADELANTA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD ODOONSERVIS EU

DEPENDENCIA	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
ASUNTO	INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2017-034
ESTABLECIMIENTO	ODONSERVIS EU
CODIGO DE SEDE	2001301154-01
DIRECCIÓN	CRA 17 No. 12 - 119 LOCAL 1 DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR
CASO	VISITA DE VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE HABILITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD

EL SUSCRITO SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, la Ley 715 de 2001, el Título IV de la Ley 9 de 1979, el Decreto 1011 de 2006, compilado por el Decreto 780 de 2016, la Resolución 2003 de 2014, Resolución Departamental No. 001732 del 20 de octubre de 2017 y en desarrollo de la presente actuación administrativa en que se aplicaran las disposiciones del Título Primero Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y

I. CONSIDERANDO

Que el Título IV de la Ley 9 de 1979, establece las normas sanitarias para la prevención y control de agentes biológicos, físicos o químicos que alteren las características del ambiente exterior de las edificaciones hasta hacerlo peligroso para la salud humana, que en su artículo 156 literal i) Establecimientos Hospitalarios, en su artículo 241 la facultad del Ministerio de Salud para la reglamentación de las condiciones sanitarias de estos establecimientos y el artículo 564, corresponde al Estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001 establece: Competencias de los Departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones Nacionales sobre la materia.

Que el numeral 43.1.5. del artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece como función de los Departamentos, *"Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."*

Que la Ley 100 de 1993, en su artículo 176 numeral 4, señala como funciones de las Direcciones Seccionales de Salud, *"la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes"*

Que el Decreto 1011 de 2006, compilado por el Decreto 780 de 2016, define el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la

Resolución 2003 de 2014, previendo igualmente que el incumplimiento a las disposiciones contempladas en este decreto, dará lugar a las sanciones establecidas en el Artículo 577 de la Ley 9ª de 1979.

Que La Secretaria de Salud Departamental del Cesar, expide la Resolución 001732 fechada el 20 de octubre de 2017, "por la cual se establece y se adopta el proceso administrativo Sancionatorio, se clasifica y se establecen las sanciones y el monto de las multas a imponer a los prestadores de servicios de salud por incumplimiento de la reglamentación para la prestación de los servicios de salud y normas de habilitación".

Que la Ley 1437 de 2011, en su Artículo 40, preceptúa: *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*

Que la citada norma, precitada en el Artículo 48 establece: *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

Dio origen a la presente actuación, la visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación, efectuada por la Secretaria de Salud Departamental al **PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD ODONSERVIS EU**, ubicada en la **CRA 17 No. 12 - 119 LOCAL 1 DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR**, donde se evidenciaron presuntamente incumplimientos en las condiciones básicas necesarias para la prestación de los servicios declarados por esta IPS, conforme las normas habilitantes.

En aplicabilidad del Decreto 1011 de 2006, compilado por el Decreto 780 de 2016, mediante la conformación de una comisión se verifico el cumplimiento de los estándares de habilitación, Se elaboró y se presentó el Informe de verificación correspondiente, formalizando las evidencias de la visita de verificación, por la comisión verificadora notificada a la Institución Investigada por parte de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud Departamental.

Que del análisis evaluativo se puede evidenciar por el informe de verificación de los estándares básicos necesarios y suficientes de las condiciones de habilitación al **PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD ODONSERVIS EU**, se vislumbran incumplimientos en las condiciones básicas para el buen funcionamiento de los servicios que pretende ofertar y que se encuentra brindando sin el lleno de los requisitos de ley, presentando hallazgos relevantes dentro que podrían atentar la conservación y mantenimiento de la salud de la comunidad.

En la aplicabilidad del Decreto 1011 de 2006, compilado por el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 2003 de 2014, bajo el escenario de estar frente a un prestador de servicios de salud, de naturaleza privada, inscrito con servicios habilitados, presuntamente se observa incumplimientos a las condiciones de habilitación para el buen funcionamiento de esta institución.

Que mediante el Auto de Inicio No. 034 del 10 de julio de 2017, se dio apertura al proceso sancionatorio en contra del **PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD ODONSERVIS EU.**, el cual se comunicó según acuse de envió el 11 de julio de 2017.

Que mediante Resolución No. 1387 del 10 de octubre de 2017, la Secretaria de Salud Departamental del Cesar formuló cargos al **PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD ODONSERVIS EU.**, la cual fue notificada por aviso a la gerente de la IPS.

Que mediante Memorial allegado a esta sectorial de salud, el 03 de octubre de 2017, **ODONSERVIS EU.**, mediante su Representante Legal, argumento lo siguiente: ***El día viernes 29 de septiembre nos llegó notificación por aviso de un acto administrativo que nos notifica que se están formulando cargos dentro de un proceso administrativo sancionatorio, en el cual les notifico que ya estoy subsanando***

dichos hallazgos por lo cual les solicito a ustedes un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la fecha, dicho plazo es porque también estoy en proceso de cambio de domicilio.

Que sobre dicha comunicación es necesario pronunciarse en los siguientes términos: El artículo 22 del Decreto 1011 de 2006, compilado por el Artículo 2.5.1.3.2.16 del Decreto 780 de 2016, en su tenor Literal, determina que: **"Los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los estándares de habilitación y no se aceptará la suscripción de planes de cumplimiento para dichos efectos."**

Que en ese mismo sentido la Resolución 2003 de 2014 en su hoja 21 título 2.3.1 Estándares de habilitación, proscribió: **"El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento."**

Que acorde a lo establecido por el Artículo 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este despacho:

I. DISPONE

PRIMERO: Abrir el PERIODO PROBATORIO dentro del Proceso Sancionatorio que se sigue contra del PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD ODOONSERVIS EU, con el ánimo de practicar las pruebas pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre las Condiciones esenciales, mínimas y básicas que deben cumplir las IPS en la prestación de los servicios de salud declarados ante el REPS, toda vez que las decisiones deben ser fundadas en las pruebas, las que deberán ser reguladas y oportunamente allegadas al proceso. En consecuencia el periodo probatorio será de treinta (30) días de conformidad a lo establecido en los artículos 40 y 48 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Tener como prueba el informe de la verificación realizada el 27 de junio de 2017, en las instalaciones del PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD ODOONSERVIS EU.

TERCERO: Informar al interesado que podrá aportar las pruebas que considere necesarias bajo los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad para la continuidad del trámite.

CUARTO: El presente auto se comunicara al interesado observado las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Informar que el presente Auto rige a partir de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite, en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Valledupar, a los 19 de MAY 2018

NICOLÁS MUHREZ MUVDI
Secretario de Salud Departamental.

Proyectó: Diego Andrés Melo Pertuz - Apoyo Jurídico IVC-SSD.
Revisó: Pedro Nel Martínez, Asesor SSD.
Revisó y Aprobó: Jorge Juan Orozco Sánchez - Líder oficina de Inspección Vigilancia y Control.